

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular 2021-00534**

1. Como quiera que no se dio cumplimiento al requerimiento señalado en el auto inadmisorio dentro del término concedido, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
**Estado No. 69 Hoy, 27 de septiembre de 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular 2021-00532**

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **LUPE CLEMENCIA SANTAMARIA DE RIVEROS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**; las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$295.577), correspondiente al capital contenido en la cuota No.23, mensual vencida el 16 de octubre de 2020 que no fue cancelado.
  - 1.1 Por TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$320.146), correspondientes a los intereses corrientes vencidos desde el 17 de septiembre al 16 de octubre de 2020, que no fueron cancelados.
  - 1.2 Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, como interés bancario corriente incrementado en una mitad sobre el capital contenido en la cuota No. 23 vencida, causados desde el 17 de octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago.

LIMP

2. Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$301.340), correspondiente al capital contenido en la cuota No. 24 mensual vencida el 16 de noviembre de 2020 que no fue cancelada

2.1 Por TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$314.383), correspondientes a los intereses corrientes vencidos desde el 17 de octubre al 16 de noviembre de 2020, que no fueron cancelados.

2.2 Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, como interés bancario corriente incrementado en una mitad sobre el capital contenido en la cuota No. 24 vencida, causados desde el 17 de noviembre de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago.

3. Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS M/CTE (\$307.216), correspondiente al capital contenido en la cuota No.25 mensual vencida el 16 de diciembre de 2020 que no fue cancelada.

3.1 Por TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$308.507), correspondientes a los intereses corrientes vencidos desde el 17 de noviembre al 16 de diciembre de 2020, que no fueron cancelados.

3.2 Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, como interés bancario corriente incrementado en una mitad sobre el capital contenido en la cuota No.25 vencida, causados desde el 17 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago.

4. Por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$313.207), correspondiente al capital contenido en la cuota No. 26 mensual vencida el 16 de enero de 2021 que no fue cancelada.

4.1 Por TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS M/CTE (\$302.516), correspondientes a los intereses corrientes vencidos desde el 17 de diciembre de 2020 al 16 de enero de 2021, que no fueron cancelados.

4.2 Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, como interés bancario corriente incrementado en una mitad sobre el capital contenido en la cuota No.26 vencida, causados desde el 17 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago.

5.Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$319.315), correspondiente al capital contenido en la cuota No. 27 mensual vencida el 16 de febrero de 2021 que no fue cancelada.

5.1 Por DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$296.408), correspondientes a los intereses corrientes vencidos desde el 17 de enero al 16 de febrero de 2021, que no fueron cancelados

5.2 Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, como interés bancario corriente incrementado en una mitad sobre el capital contenido en la cuota No. 27 vencida, causados desde el 17 de febrero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago.

6.Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$325.541), correspondiente al capital contenido en la cuota No. 28 mensual vencida el 16 de marzo de 2021 que no fue cancelada.

6.1 Por DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$290.182), correspondientes a los intereses corrientes vencidos desde el 17 de febrero al 16 de marzo de 2021, que no fueron cancelados.

6.2 Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, como interés bancario corriente incrementado en una mitad sobre el capital contenido en la cuota No. 28 vencida, causados desde el 17 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago.

7. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$331.889), correspondiente al capital contenido en la cuota No. 29 mensual vencida el 16 de abril de 2021 que no fue cancelada

7.1 Por DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$283.834), correspondientes a los intereses corrientes vencidos desde el 17 de marzo al 16 de abril de 2021, que no fueron cancelados.

7.2 Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, como interés bancario corriente incrementado en una mitad sobre el capital contenido en la cuota No. 29 vencida, causados desde el 17 de abril de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago.

8) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$338.361), correspondiente al capital contenido en la cuota No. 30 mensual vencida el 16 de mayo de 2021 que no fue cancelada.

8.1 Por DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$277.362), correspondientes a los intereses corrientes vencidos desde el 17 de abril al 16 de mayo de 2021, que no fueron cancelados.

8.2 Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, como interés bancario corriente incrementado en una mitad sobre el capital contenido en la cuota No. 30 vencida, causados desde el 17 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago.

9) CAPITAL ACELERADO: Por QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$15.246.995), por concepto de capital acelerado de las cuotas 31 a la 60, comprendidas entre el mes de junio de 2021 al mes de noviembre de 2023,

incluidos los capitales de las cuotas 18 a 22 que se discriminan en la parte final de la página 2 de amortizaciones del préstamo adjunto.

9.1 Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital acelerado contenido en la pretensión anterior es decir la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$15.246.995), a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Alexander Romero Herrera como endosatario en procuración de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
**Estado No. 69 Hoy, 27 de septiembre de 2021**

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular 2021-00531**

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **MERLYN LUCIA LEON PEREZ Y LUIS EDUARDO ORTIZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **MARIA MERCEDES APARICIO LOSADA**; las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.980.000 M/cte correspondientes a los cánones de arrendamiento del mes febrero al mes de mayo del 2021.
2. Por la suma de 1.817.052 M/cte correspondiente a la clausula penal, equivalente a (2) SMMLV a la fecha del incumplimiento.
3. Por todos los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso y no se paguen dentro de la oportunidad establecida, derivado del contrato de arrendamiento con fecha 08 de junio de 2018.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Norberto Calderón Ortegón como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
**Estado No. 69 Hoy, 27 de septiembre de 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00509**

De conformidad con las manifestaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda junto con sus anexos.

Por secretaria déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusado recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 069 Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular 2021-00542**

1. Como quiera que no se dio cumplimiento al requerimiento señalado en el auto inadmisorio dentro del término concedido, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
**Estado No. 69 Hoy, 27 de septiembre de 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular 2021-00543**

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **HECTOR ALFONSO FARIAS MONROY** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ARISTOBULO AYALA MORENO**; las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$28.000.000 M/cte por concepto de capital determinado en el título pagare, con vencimiento el 23 de diciembre de 2018.
2. Por los intereses corrientes mensuales causados sobre el capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el 23 de junio de 2015 al 23 de diciembre de 2018.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020

expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Cesar Augusto Torres Espinel como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

**Estado No. 69 Hoy, 27 de septiembre de 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

## Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00570

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite por segunda vez la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 ibidem:

1. Aclare la pretensión N°1, como quiera que la cláusula penal allí pretendida no se encuentra de manera clara estipulada en el contrato.
2. Adecúese el hecho N°8 de la presente demanda, toda vez que hay un error en el N° de factura (5230).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

|                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br><b><u>Estado No. 69 Hoy, 27 de septiembre de 2021</u></b> |
| <br>La Secretaria<br>ROSA LILIANA TORRES BOTERO                                                          |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Restitución de Inmueble 2021-000581**

1. Como la demanda promovida por **LUIS IGNACIO GUERRERO ENRÍQUEZ** contra **FERNANDO RICARDO LOBOGUERRERO CIFUENTES**, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del C.G.P., se dispone ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado y darle trámite de proceso verbal.

2. Notifíquese a la parte demandada de conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P. y subsiguientes, córrasele traslado por el término de 10 días en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del contrato original o copia autentica, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informara a la parte demandante el procedimiento respectivo con tal propósito.

3. Téngase en cuenta que el abogado Edgar Daniel Gutiérrez Sánchez actúa como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 069 Hoy, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: monitorio 2021-00608**

I. Teniendo en cuenta que la demanda promovida por **ITS MEDICAL S.A.S.** en contra de **SOCIEDAD DE CONSULTORES ESPECIALIZADOS S.A.S.** cumple con los requisitos del artículo 82 y 420 del C.G del P., se dispone:

1. Admitir la demanda, la cual se tramitará por el previsto en el artículo 421.
2. REQUERIR a la parte demandada para que en el término 10 días siguientes a dicha notificación, pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que sustenten la negativa del pago total o parcial de la deuda reclamada en la demanda

Por valor de \$425.250 por concepto del valor contenido en la factura (fl.3)

Por los intereses moratorios, por el capital de cada una de las facturas atrás indicadas, a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique de manera fluctuante la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de la forma indicada en los artículos 289 y siguientes C.G del P.

Se reconoce personería al abogado Héctor Javier Gaitán Peña como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

**Estado No. 69 Hoy, 27 de septiembre de 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

## Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00616

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite por segunda vez la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 ibidem:

1. Adecue las pretensiones, toda vez que con la demanda allegada se busca el libramiento de pago, como quiera que ya hay un título claro, expreso y actualmente exigible.
2. Siendo así conforme al N° 1, establezca la suma de dinero, que se pretende pagar por la vía ejecutiva.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 69 Hoy, 27 de septiembre de 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo singular 2021-00624

Se **inadmite** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Precise en el acápite de pretensiones de la demanda, a qué periodo corresponden los intereses de plazo que se estipulan en el numeral segundo, por cuanto que en el pagaré se establece que corresponde *“a otras obligaciones, la suma de **intereses corrientes**, sobre los saldos de la obligación”*.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 69 Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

## CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS

## CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

## Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00628

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P, además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE: el Juzgado DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **PAULINA ESTHER RADA DE GOMEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”**., en las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$210190 de la cuota N° 19 de fecha 30/11/2017 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido \$44240,
- Por intereses de plazo causados \$146090, desde la fecha 01/11/2017 hasta 30/11/2017.
- Por SEGURO \$19861.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 19 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/12/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

2. Por \$210190 de la cuota N° 20 de fecha 30/12/2017 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido \$45258,
- Por intereses de plazo causados \$145125, desde la fecha 01/12/2017 hasta 30/12/2017.
- Por SEGURO \$19807.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 20 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/12/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

3. Por \$210190 de la cuota N° 21 de fecha 30/01/2018 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$46299,
- por intereses de plazo causados \$144139, desde la fecha 01/01/2018 hasta 30/01/2018.
- por SEGURO \$19752.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 21 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/01/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación

4. Por \$210190 de la cuota N° 22 de fecha 28/02/2018 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$47363,
- por intereses de plazo causados \$143130, desde la fecha 01/02/2018 hasta 28/02/2018.
- por SEGURO \$19696.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 22 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/03/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación

5. Por \$210190 de la cuota N° 23 de fecha 30/03/2018 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$48453,
- por intereses de plazo causados \$142098, desde la fecha 01/03/2018 hasta 30/03/2018.
- por SEGURO \$19639.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 23 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/03/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

6. Por \$210190 de la cuota N° 24 de fecha 30/04/2018 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$49567,
- por intereses de plazo causados \$141042, desde la fecha 01/04/2018 hasta 30/04/2018.
- por SEGURO \$19581.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 24 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/05/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

7. Por \$210190 de la cuota N° 25 de fecha 30/05/2018 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$50707,
- por intereses de plazo causados \$139962, desde la fecha 01/05/2018 hasta 30/05/2018.
- por SEGURO \$19521.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 25 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/05/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

8. Por \$210190 de la cuota N° 26 de fecha 30/06/2018 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$51873,
- por intereses de plazo causados \$138857, desde la fecha 01/06/2018 hasta 30/06/2018.
- por SEGURO \$19460.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 26 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/07/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

9. Por \$210190 de la cuota N° 27 de fecha 30/07/2018 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$53067,
- por intereses de plazo causados \$137727, desde la fecha 01/07/2018 hasta 30/07/2018.
- por SEGURO \$19397.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 27 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/07/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

10. Por \$210190 de la cuota N° 28 de fecha 30/08/2018 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$54287,
- por intereses de plazo causados \$136570, desde la fecha 01/08/2018 hasta 30/08/2018.
- por SEGURO \$19333.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 28 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/08/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

11. Por \$210190 de la cuota N° 29 de fecha 30/09/2018 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$55536,
- por intereses de plazo causados \$135387, desde la fecha 01/09/2018 hasta 30/09/2018.
- por SEGURO \$19267.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 29 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/10/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

12. Por \$210190 de la cuota N° 30 de fecha 30/10/2018 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$56813,
- por intereses de plazo causados \$134177, desde la fecha 01/10/2018 hasta 30/10/2018.
- por SEGURO \$19200.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 30 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/10/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

13. Por \$210190 de la cuota N° 31 de fecha 30/11/2018 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$58120,
- por intereses de plazo causados \$132939, desde la fecha 01/11/2018 hasta 30/11/2018.
- por SEGURO \$19131.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 31 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/12/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

14. Por \$210190 de la cuota N° 32 de fecha 30/12/2018 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$59456,
- por intereses de plazo causados \$131673, desde la fecha 01/12/2018 hasta 30/12/2018.
- por SEGURO \$19061.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 32 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/12/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación

15. Por \$210190 de la cuota N° 33 de fecha 30/01/2019 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$60824,
- por intereses de plazo causados \$130377, desde la fecha 01/01/2019 hasta 30/01/2019.
- por SEGURO \$18989.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 33 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/01/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

16. Por \$210190 de la cuota N° 34 de fecha 28/02/2019 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$62223,
- por intereses de plazo causados \$129051, desde la fecha 01/02/2019 hasta 28/02/2019.
- por SEGURO \$18916.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 34 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/03/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

17. Por \$210190 de la cuota N° 35 de fecha 30/03/2019 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$63654,
- por intereses de plazo causados \$127696, desde la fecha 01/03/2019 hasta 30/03/2019.
- por SEGURO \$18841.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 35 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/03/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

18. Por \$210190 de la cuota N° 36 de fecha 30/04/2019 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$65118,
- por intereses de plazo causados \$126308, desde la fecha 01/04/2019 hasta 30/04/2019.
- por SEGURO \$18764.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 36 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/05/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

19. Por \$210190 de la cuota N° 37 de fecha 30/05/2019 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$66616,
- por intereses de plazo causados \$124889, desde la fecha 01/05/2019 hasta 30/05/2019.
- por SEGURO \$18685.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 37 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/05/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

20. Por \$210190 de la cuota N° 38 de fecha 30/06/2019 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$68148,
- por intereses de plazo causados \$123438, desde la fecha 01/06/2019 hasta 30/06/2019.
- por SEGURO \$18605.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 38 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/07/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

21. Por \$210190 de la cuota N° 39 de fecha 30/07/2019 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$69715,
- por intereses de plazo causados \$121953, desde la fecha 01/07/2019 hasta 30/07/2019.
- por SEGURO \$18522.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 39 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/07/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

22. Por \$210190 de la cuota N° 40 de fecha 30/08/2019 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$71319,
- por intereses de plazo causados \$120433, desde la fecha 01/08/2019 hasta 30/08/2019.
- por SEGURO \$18438.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 40 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/08/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

23. Por \$210190 de la cuota N° 41 de fecha 30/09/2019 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$72959,
- por intereses de plazo causados \$118879, desde la fecha 01/09/2019 hasta 30/09/2019.
- por SEGURO \$18352.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 41 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/10/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

24. Por \$210190 de la cuota N° 42 de fecha 30/10/2019 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$74637,
- por intereses de plazo causados \$117289, desde la fecha 01/10/2019 hasta 30/10/2019.
- por SEGURO \$18264.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 42 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/10/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

25. Por \$210190 de la cuota N° 43 de fecha 30/11/2019 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$76354,
- por intereses de plazo causados \$115663, desde la fecha 01/11/2019 hasta 30/11/2019.
- por SEGURO \$18173.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 43 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/12/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

26. Por \$210190 de la cuota N° 44 de fecha 30/12/2019 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$78110,
- por intereses de plazo causados \$113999, desde la fecha 01/12/2019 hasta 30/12/2019
- por SEGURO \$18081.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 44 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/12/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

27. Por \$210190 de la cuota N° 45 de fecha 30/01/2020 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$79907,
- por intereses de plazo causados \$112297, desde la fecha 01/01/2020 hasta 30/01/2020.
- por SEGURO \$17987.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 45 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/01/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

28. Por \$210190 de la cuota N° 46 de fecha 28/02/2020 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$81744,
- por intereses de plazo causados \$110556, desde la fecha 01/02/2020 hasta 28/02/2020.
- por SEGURO \$17890.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 46 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/03/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

29. Por \$210190 de la cuota N° 47 de fecha 30/03/2020 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$83625,
- por intereses de plazo causados \$108774, desde la fecha 01/03/2020 hasta 30/03/2020.
- por SEGURO \$17791.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 47 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/03/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

30. Por \$210190 de la cuota N° 48 de fecha 30/04/2020 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$85548,
- por intereses de plazo causados \$106952, desde la fecha 01/04/2020 hasta 30/04/2020.
- por SEGURO \$17690.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 48 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/05/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

31. Por \$210190 de la cuota N° 49 de fecha 30/05/2020 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$87515,
- por intereses de plazo causados \$105088, desde la fecha 01/05/2020 hasta 30/05/2020.
- por SEGURO \$17587.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 49 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/05/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

32. Por \$210190 de la cuota N° 50 de fecha 30/06/2020 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$89528,
- por intereses de plazo causados \$103181, desde la fecha 01/06/2020 hasta 30/06/2020.
- por SEGURO \$17481.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 50 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/07/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

33. Por \$210190 de la cuota N° 51 de fecha 30/07/2020 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$91587,
- por intereses de plazo causados \$101230, desde la fecha 01/07/2020 hasta 30/07/2020.
- por SEGURO \$17373.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 51 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/07/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

34. Por \$210190 de la cuota N° 52 de fecha 30/08/2020 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$93694,
- por intereses de plazo causados \$99234, desde la fecha 01/08/2020 hasta 30/08/2020.
- por SEGURO \$17262.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 52 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/08/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

35. Por \$210190 de la cuota N° 53 de fecha 30/09/2020 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$95849,
- por intereses de plazo causados \$97192, desde la fecha 01/09/2020 hasta 30/09/2020.
- por SEGURO \$17149.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 53 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/10/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

36. Por \$210190 de la cuota N° 54 de fecha 30/10/2020 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$98053,
- por intereses de plazo causados \$95103, desde la fecha 01/10/2020 hasta 30/10/2020.
- por SEGURO \$17033.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 54 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/10/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

37. Por \$210190 de la cuota N° 55 de fecha 30/11/2020 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$100309,
- por intereses de plazo causados \$92967, desde la fecha 01/11/2020 hasta 30/11/2020.
- por SEGURO \$16915.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 55 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/12/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

38. Por \$210190 de la cuota N° 56 de fecha 30/12/2020 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$102616,
- por intereses de plazo causados \$90781, desde la fecha 01/12/2020 hasta 30/12/2020.
- por SEGURO \$16794.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 56 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/12/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

39. Por \$210190 de la cuota N° 57 de fecha 30/01/2021 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$104976,
- por intereses de plazo causados \$88544, desde la fecha 01/01/2021 hasta 30/01/2021.
- por SEGURO \$16670.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 57 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/01/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

40. Por \$210190 de la cuota N° 58 de fecha 28/02/2021 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$107390,
- por intereses de plazo causados \$86257, desde la fecha 01/02/2021 hasta 28/02/2021.
- por SEGURO \$16543.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 58 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/03/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

41. Por \$210190 de la cuota N° 59 de fecha 30/03/2021 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$109860,
- por intereses de plazo causados \$83917, desde la fecha 01/03/2021 hasta 30/03/2021.
- por SEGURO \$16413.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 59 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/03/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

42. Por \$210190 de la cuota N° 60 de fecha 30/04/2021 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$112387,
- por intereses de plazo causados \$81523, desde la fecha 01/04/2021 hasta 30/04/2021.
- por SEGURO \$16280.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 60 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/05/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

43. Por \$210190 de la cuota N° 61 de fecha 30/05/2021 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$114972,
- por intereses de plazo causados \$79074, desde la fecha 01/05/2021 hasta 30/05/2021.
- por SEGURO \$16145.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 61 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31/05/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

44. Por \$210190 de la cuota N° 62 de fecha 30/06/2021 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$117616,
- por intereses de plazo causados \$76568, desde la fecha 01/06/2021 hasta 30/06/2021.
- por SEGURO \$16006.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 62 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/07/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

1. Por concepto de capital insoluto desde la cuota 63 de fecha 30 de Julio de 2021 por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL VENTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.396.024) hasta la fecha de cancelación de la obligación.

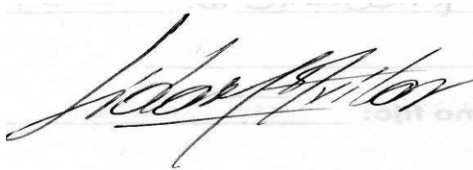
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la doctora INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
**Estado No. 069 Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo de garantizará real 2021-00633

Se **inadmite** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Adecue las pretensiones de la demanda, como quiera que los intereses moratorios y las cuotas vencidas representan pretensiones diferentes, por lo que deben pedirse separadamente. Conforme a lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del código general del proceso.

Este escrito subsanatorio deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 69 Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021  

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: ejecutivo singular 2021-00637**

Se **inadmite** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

**PRIMERO:** para que allegue certificado de existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia legible.

**SEGUNDO:** para que arrime certificado de existencia y representación de NGS&O ABOGADOS S.A.S, otorgado por Cámara y Comercio. En el que se acredita la condición de representante legal de la sociedad, que funge como apoderada de la parte demandante. Conforme a lo establecido en el artículo 75 inciso segundo del código general del proceso.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 69** Hoy, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria    
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00641**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JUAN CARLOS VANEGAS OBANDO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Pagare No. 2461720, Por \$17.249.541,00 M/CTE, correspondiente al valor del capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por \$1.085.951,00 M/CTE, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados en el periodo comprendido entre el 16 de Enero de 2021 al 01 de Junio de 2021.
4. Por el Pagare No. 5471412014255968, Por \$690.847,00 M/CTE, correspondiente al valor del capital.
5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p><i>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</i></p> <p><i>Estado No. 69    Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</i></p> <div></div> <p>La Secretaria </p> <p><b>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo singular 2021-00642

Se **inadmite** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Para que allegue certificado de existencia y representación legal cámara y comercio reciente, de la parte demandante como de la demanda.

Este escrito subsanatorio deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado <u>No. 69</u> Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <div></div> <p>La Secretaria</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular 2021-00543**

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **HECTOR ALFONSO FARIAS MONROY** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ARISTOBULO AYALA MORENO**; las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$28.000.000 M/cte por concepto de capital determinado en el título pagare, con vencimiento el 23 de diciembre de 2018.
2. Por los intereses corrientes mensuales causados sobre el capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el 23 de junio de 2015 al 23 de diciembre de 2018.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020

expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Cesar Augusto Torres Espinel como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

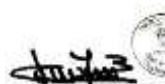
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

**Estado No. 69 Hoy, 27 de septiembre de 2021**

La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía 2021-00648**

Se **inadmite** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Para que allegue correo electrónico, donde procede el poder, conforme a los dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículo 5.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 069    Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

## CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS

## CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00660-00**

Se **inadmite** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

**PRIMERO:** Para que se adecuen o aclaren las pretensiones de la demanda, como quiera que el título valor allegado, tanto sus cuotas y su fecha de exigibilidad son totalmente diferentes a las pretendidas, en el acápite indicado se están cobrando cuotas desde el año 2014, téngase en cuenta que el pagaré fue creado el 30 de agosto de 2019 y su fecha de vencimiento es el 31 de agosto de la misma anualidad, con un acuerdo de pago de 60 cuotas mensuales.

Esto conforme a lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del código general del proceso y al principio de literalidad del título que hace referencia, a que en la obligación contenida en ella, no es más ni menos que lo expresado en su tenor literal.

**SEGUNDO:** Indíquese en las pretensiones en contra de quien se libra mandamiento de pago. Conforme a lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del código general del proceso.

**TERCERO:** En los hechos de la demanda, indíquese que se pagaría a cuotas mensuales, toda vez que así lo indica el pagaré. Conforme a lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del código general del proceso.

**CUARTO:** Allegue tabla de amortización y certificado de desembolso de crédito.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 69** Hoy, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00485

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandado **José Antonio Lara Lopez** se notificó bajo las ritualidades del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones
2. Manifestar bajo la gravedad de juramento que el correo "**jm-contadores@hotmail.com**" que le notificó a **Fabio Enrique Toca Bello**, que corresponde a **José Antonio Lara Lopez** es válido para hacer la notificación a **Fabio Enrique Toca Bello**; puesto que en el escrito de demanda no contaba con dirección electrónica.

Por secretaria déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusado recibo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 069 Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-00557

Para los fines pertinentes téngase en cuenta el auto proferido “Estado N° 20, del 24 de Marzo de 2021”

Por secretaria déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusado recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 069 Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00590

Para los fines pertinentes téngase la notificación allegada por la parte demandante y la interesada proceda como corresponde con la otra dirección suministrada

Por secretaria déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusado recibo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 069 Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00860

Previo a ordenar la captura del vehículo indicar a en qué lugar debe dirigirse el mismo teniendo en cuenta que a la fecha no hay parqueaderos contratados por la rama judicial.

Por secretaria déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusado recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 069 Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo 2020-00900**

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, solo se allegó memorial de aclaración del auto, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
**Estado No. 069 Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular 2020-00940**

Antes de realizar lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante reconocida en esta causa a folio (51) y con facultad expresa para recibir conforme al poder (fl.1).

Se hace necesario aclarar la solicitud de terminación de acuerdo con el artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que se está solicitando la terminación del proceso por **pago de la mora** como quiera que el título arrimado se solicitó el cobro del capital más los intereses y en ningún momento se evidencia que el mismo se hubiese pactado por cuotas.

Por secretaria déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusado recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

**Estado No. 069 Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00971

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/><b><u>Estado No. 69 Hoy, 27 de septiembre de 2021</u></b></p> <p><br/>La Secretaria<br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular 2021-00041**

De conformidad con las manifestaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

En atención a la manifestación que antecede, advierte el Despacho que no posible decretar la suspensión del proceso, por encontrarse que la misma deber ser solicitada de común acuerdo entre las partes, reuniendo los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.; manifestación que en este caso no ha sido realizada por la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
**Estado No. 69 Hoy, 27 de septiembre de 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular 2021-00083**

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **ALEJANDRO TOLOZA CALA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$22.976.181 M/cte por concepto de capital determinado en el título pagare, con vencimiento el 06 de enero de 2021.
2. Por los intereses moratorios comerciales causados sobre el capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
**Estado No. 69 Hoy, 27 de septiembre de 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00116

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 69 Hoy, 27 de septiembre de 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo 2021-00307**

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
**Estado No. 069 Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo 2021-00307**

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
**Estado No. 069 Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular 2021-00370**

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **ANNY ZULEY QUINTERO AREVALO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CORBANCA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.362.696 M/cte, por concepto de capital de las cuotas vencidas en título valor pagare, del 31 de agosto de 2018, hasta la última cuota correspondiente al 31 de marzo del 2021.
2. Por la suma de \$705.946 M/cte, por concepto de los intereses corrientes en título valor pagare, del 31 de agosto de 2018, hasta la última cuota correspondiente al 31 de marzo del 2021.
3. Por la suma de \$289. 777 M/cte, por concepto del capital acelerado en título valor pagare.
4. Por la suma de \$289. 777 M/cte, por concepto de los interés moratorios en título valor pagare, desde la presentación de la demanda, hasta el pago efectivo de la obligación.

5. Por la suma que resulte liquidada como intereses de mora, sobre el capital de cada una de las cuotas en mora ya causadas, desde el día siguiente a su causación hasta la fecha en que se efectuó el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Edwin Eliecer López Hostos como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

**Estado No. 69 Hoy, 27 de septiembre de 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo 2021-00371**

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. de G del P., se corrige el auto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de indicar .

1. Por veintiún millones ciento noventa y siete mil seiscientos ochenta y nueve m/cte. (\$21´197.689.00), valor correspondiente a capital representado en el pagare N° 1032429587, con vencimiento el 06 de Abril de 2021 y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.  
Como quiera que no hace parte de las formalidades del mandamiento de pago
2. Se reconoce personería a la abogada Saira Cristina Solano Mancera como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
**Estado No. 069 Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal Sumario 2021-00389

Reunidas las exigencias formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **MARTHA LUCIA CASTRO**. Contra **ADMINISTRADORA Y RECUPERADORA DE DEUDAS DE COLOMBIA SAS – ARD COLOMBIA SAS**.

En consecuencia, désele el trámite del proceso verbal sumario a la presente demanda. De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez días (10) días de conformidad con el artículo 390 Y 391 del C. G del P.

Notifíquese a la parte demandada de conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P y decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Díaz Rayo como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 69 Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular 2021-00446**

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. de G del P., se corrige el auto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de indicar que se le reconoce personería a BETSABE TORRES PEREZ y no como erradamente se indicó

En lo demás la providencia quedará incólume.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante reconocida en este y con facultad expresa para recibir conforme al poder (fl.1) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso el proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación** del derecho tal y como se indica en la súplica de declinación.

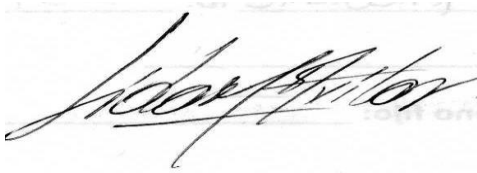
**Segundo:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

**Tercero:** Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

**Cuarto:** No condenar en costas por no aparecer causadas.

**Quinto:** Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 069 Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-00471

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en lo siguiente:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de MANUEL FERNANDO CASTILLO OLAYA a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de BANCO DE BOGOTÁ y no como quedo anteriormente.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 069 Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular 2021-00487**

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **MARISOL PORRAS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.198.153M/cte por concepto de capital determinado en el título pagare, con vencimiento el 05 de marzo del 2021.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Néstor Orlando Herrera Munar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
**Estado No. 69 Hoy, 27 de septiembre de 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Restitución de Inmueble 2021-00505**

Teniendo en cuenta que la terminación del proceso en este tipo de causas, se configura en aplicación al desistimiento de la demanda impuesto por el artículo 314 del C. G del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2006 del Código Civil; el despacho resuelve:

**Primero:** DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL del proceso por DESISTIMIENTO (Art. 314 del C. G. del P.), en consideración a lo manifestado por las partes.

**Segundo:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

**Tercero:** DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante con las constancias de caso.

**Cuarto:** No CONDENAR en costas por no aparecer causadas

**Quinto:** ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 069 Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria



## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular 2021-00506**

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 069 Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00509**

De conformidad con las manifestaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda junto con sus anexos.

Por secretaria déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusado recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
**Estado No. 069 Hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular 2021-00515**

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **JOSE EDELIN RENTERIA PALACIOS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”**; las siguientes sumas de dinero:

1. por \$888.944 de la cuota N° 30 de fecha 30/09/2013 causada y no pagada, discriminada así:
  - por capital vencido \$732.694
  - por intereses de plazo causados \$98.679, desde la fecha 01/09/2013 hasta 30/09/2013
  - por AVAL \$33.571
  - por SEGURO \$24.000
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 30 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/10/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

2. por \$888.944 de la cuota N° 31 de fecha 30/10/2013 causada y no pagada, discriminada así:
  - por capital vencido \$75.3210
  - por intereses de plazo causados \$85.723, desde la fecha 01/10/2013 hasta 30/10/2013
  - por AVAL \$26.012
  - por SEGURO \$24.000
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 31 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/11/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
  
3. por \$888.944 de la cuota N° 32 de fecha 30/11/2013 causada y no pagada, discriminada así:
  - por capital vencido \$774.300
  - por intereses de plazo causados \$72.404, desde la fecha 01/11/2013 hasta 30/11/2013
  - por AVAL \$18.241
  - por SEGURO \$24.000
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 32 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/12/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación
  
4. por \$888.944 de la cuota N° 33 de fecha 30/12/2013 causada y no pagada, discriminada así:
  - por capital vencido \$795.980
  - por intereses de plazo causados \$58.711, desde la fecha 01/12/2013 hasta 30/12/2013
  - por AVAL \$10.253
  - por SEGURO \$24.000

- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 33 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/01/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
5. por \$888.944 de la cuota N° 34 de fecha 30/01/2014 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$818.267
  - por intereses de plazo causados \$44.636, desde la fecha 01/01/2014 hasta 30/01/2014
  - por AVAL \$2.041
  - por SEGURO \$24.000
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 34 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/02/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
6. por \$888.944 de la cuota N° 35 de fecha 28/02/2014 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$841.179
  - por intereses de plazo causados \$30.166 desde la fecha 01/02/2014 hasta 28/02/2014
  - por SEGURO \$24.000
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 35 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/03/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación

7. por \$888.944 de la cuota N° 36 de fecha 30/03/2014 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$864.732
- por intereses de plazo causados \$15.291, desde la fecha 01/03/2014 hasta 30/03/2014
- por SEGURO \$24.000.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 36 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/04/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Jeraldine Ramírez Pérez como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LIMP



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

**Estado No. 69 Hoy, 27 de septiembre de 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

## Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00521

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 69 Hoy, 27 de septiembre de 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00528**

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
**Estado No. 69 Hoy, 27 de septiembre de 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular 2021-00538**

1. Como quiera que no se dio cumplimiento al requerimiento señalado en el auto inadmisorio dentro del término concedido, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
**Estado No. 69 Hoy, 27 de septiembre de 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO